GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

CEPR
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2014

ANA G. DELGADO AGOSTO **QUERELLANTE** vs. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **QUERELLADA**	**CASO NÚM.:** CEPR-QR-2018-0009 **ASUNTO:** Resolución y Orden atendiendo la Moción de Reconsideración presentada por la Querellante.

RESOLUCIÓN

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 18 de mayo de 2018, la Querellante, Ana. G. Delgado Agosto ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un documento titulado *Escrito en Solicitud de Orden* ("Querella")[1] contra la Autoridad de Energía Eléctrica ("Autoridad"), al amparo de la Ley 3-2018. La Querellante objetó la cantidad de $255.88 de la factura de 12 de diciembre de 2017.[2] La factura objetada de 12 de diciembre de 2017, comprende el periodo de facturación de 12 de septiembre de 2017 a 12 de diciembre de 2017, e incluye cargos corrientes por la cantidad de $255.88 y cargos vencidos por la cantidad de $123.11, para un total de $378.99.[3] Según la Querellante, el consumo facturado en su residencia fue producto del generador de energía del condominio donde reside.[4]

La Querellante planteó además que presentó la solicitud de objeción de factura ante la Autoridad el 23 de febrero de 2018, por lo que al momento de presentar la Querella había transcurrido el término que provee la Sección 3.10 del Reglamento 9009,[5] sin haber recibido

---

[1] La Querella incluye como anejo una carta de 9 de febrero de 2018 dirigida a la Sra. Linda Rivera y una carta de 8 de enero de 2018 del Condominio Monte Sur.

[2] Querella, p. 1 y Anejo 1 – Carta de 9 de febrero de 2018, 18 de mayo de 2018.

[3] *Escrito en Oposición a Solicitud de Desestimación*, Anejo 1- Factura de la Autoridad de 12 de diciembre de 2017, 2 de julio de 2018, Querellante.

[4] Querella, p. 1, 18 de mayo de 2018.

[5] *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas de Facturas Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia*, Reglamento Núm. 9009 de 24 de enero de 2018 ("Reglamento 9009"). Posteriormente, el Reglamento 9009 fue enmendado por el Reglamento 9018.

respuesta alguna de la Autoridad. La Querellante solicitó como remedio que se ordene a la Autoridad a cumplir con los establecido en la Ley 3-2018 y en el Reglamento 9009, y a realizar los ajustes correspondientes en la factura objetada.[6]

Luego de varios incidentes procesales, el 12 de septiembre de 2018, el Negociado de Energía celebró una Vista Evidenciaria. Durante la Vista Evidenciaria, a preguntas del Oficial Examinador, la Querellante reconoció que el generador eléctrico de su condominio no abastecía su apartamento sino las áreas comunes del complejo, por lo cual no le aplicaban la Ley 3-2018 ni el Reglamento 9018. Durante la vista, el Oficial Examinador ordenó a la Autoridad presentar su contestación a la Querella.

El 24 de septiembre de 2018, la Autoridad presentó escrito titulado *Moción para que se Dicte Resolución*, en la cual argumentó que no procedía trámite adicional, sino que el caso se de por sometido y se aquilate la prueba presentada durante la Vista Evidenciaria. El 19 de diciembre de 2018, el Negociado de Energía emitió la Resolución Final y Orden ("Resolución Final") en el presente caso, mediante la cual declaró NO HA LUGAR la Querella, puesto que presentó su objeción inicial ante la Autoridad fuera del término de treinta (30) días que provee el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 para las objeciones de factura.[7]

Inconforme con la Resolución Final, el 8 de enero de 2019, la Querellante presentó un escrito titulado *Moción de Reconsideración* mediante el cual solicitó al Negociado de Energía reconsiderar la Resolución Final ("Moción de Reconsideración"). El 18 de enero de 2019, el Negociado de Energía emitió una Resolución, mediante la cual acordó acoger y considerar los méritos de la Moción de Reconsideración.

II. Hechos Pertinentes

La Querellante recibió una factura con fecha de 12 de diciembre de 2017, la cual comprende el periodo de facturación de 12 de septiembre de 2017 a 12 de diciembre de 2017. Dicha factura incluye cargos corrientes por la cantidad de $255.88 y cargos vencidos por la cantidad de $123.11, para un total de $378.99. La Querellante presentó ante la Autoridad su objeción a la factura vía telefónica el 23 de febrero de 2018, Objeción Núm. OB20180223vhdy. La Autoridad nunca atendió la objeción de la Querellante.

En vista de que la Autoridad no atendió oportunamente la objeción, el 18 de mayo de 2018, la Querellante presentó su Querella ante el Negociado de Energía, argumentando que la Autoridad no había cumplido con los términos del Reglamento de Emergencia ni de la Ley 3-2018, que prohíben el cobro por energía producida por generadores de emergencia.

---

[6] Querella, p. 3, 18 de mayo de 2018.

[7] *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

El 12 de septiembre de 2018, se celebró una Vista Evidenciaria, en la cual se determinó que el generador de emergencia del edificio no suplía energía al hogar de la Querellante, por lo cual no eran de aplicación la Ley 3-2018 ni el Reglamento 9018. Ante esto, el Negociado de Energía procedió a analizar la prueba presentada, para poder determinar si se perfeccionó debidamente la presentación de la Querella, a tenor con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.[8]

El Negociado de Energía emitió y notificó la Resolución Final el 19 de diciembre de 2018. La Querellante presentó la Moción de Reconsideración el 8 de enero de 2019.

III. Argumentos de la Moción de Reconsideración la Querellante

En la Moción de Reconsideración, la Querellante plantea primeramente que el Artículo 6.4 de Ley 57-2014 y la Sección 10.01 del Reglamento 8543[9] le confieren amplios poderes al Negociado de Energía para conceder el remedio que en derecho proceda, aun si la parte promovente no lo ha solicitado.[10] Argumenta además que al no haber tenido servicio eléctrico durante al menos cincuenta y ocho (58) días los noventa y un (91) días del periodo facturado, el Negociado de Energía debe conceder un remedio al amparo de la Ley 143-2018.[11]

La Querellante argumenta además que la Ley 143-2018 dispone que se tienen que prorratear los cargos fijos de manera que se pueda descontar cualquier periodo en el cual no se ofreció el servicio eléctrico, y que además no serán de aplicación los términos reglamentarios para objetar la factura, permitiéndose al cliente iniciar el procedimiento de objeción **una vez advenga en conocimiento de los cargos**.[12] Por tanto, plantea que el Negociado de Energía debe reconocer que no aplican los términos reglamentarios por lo que la objeción no puede denegarse por haber sido presentada fuera del término de treinta (30) días que disponen tanto el Reglamento 8863 como el Reglamento 9018, y que debe conceder como remedio el ajuste correspondiente bajo la Ley 143-2018.[13]

---

[8] *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, Reglamento Núm. 8863, 1 de diciembre de 2016 ("Reglamento 8863").

[9] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Reglamento Núm. 8543, 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

[10] *Moción de Reconsideración*, ¶¶ 13-14, 19 de enero de 2019, Querellante.

[11] *Id.*, ¶¶ 22; *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*, según enmendada.

[12] *Moción de Reconsideración*, ¶¶ 18-19, 19 de enero de 2019, Querellante.

[13] *Id.*, ¶¶ 24-25.

CEPR
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2 0 1 4

III. Derecho Aplicable y Análisis

i. Artículo 6.27 de la Ley 57-2014

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, establece los parámetros del proceso para objeción de facturas que deben adoptar la Autoridad y demás compañías del servicio eléctrico. Dicho estatuto dispone que el cliente tiene treinta (30) días a partir de la fecha de facturación para objetar la factura. De igual forma, la Sección 3.01 del Reglamento 9018 establece un término de treinta (30) días a partir de la fecha de facturación para objetar la factura emitida durante situaciones de emergencia.

El Negociado de Energía adoptó el Reglamento 8863, para, entre otras cosas, regular el trámite de la objeción de facturas que ordena el Artículo 6.27 de la Ley 57-2017. La Sección 4.01 del Reglamento 8863 establece que cuando la factura ha sido enviada por correo regular y no se tiene el matasellos, el término de treinta (30) días que tiene el cliente para presentar su objeción ante la Autoridad comienza a transcurrir a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de la factura.

De acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863, el procedimiento administrativo informal que lleva a cabo la Autoridad para atender las objeciones de los clientes comienza **cuando la objeción ha sido debidamente presentada**. En el presente caso, ante las inconsistencias en los escritos de las partes, el Negociado de Energía celebró una vista evidenciaria para, entre otras cosas, determinar si la objeción fue presentada cumpliendo con los requisitos del Artículo 6.27 y el Reglamento 8863.

Celebrada la vista y aquilatada la prueba, el Negociado de Energía determinó que la objeción a la factura de 12 de diciembre de 2017, fue presentada ante la Autoridad el 23 de febrero de 2018, es decir, transcurridos setenta y tres (73) días de la fecha de facturación. La Querellante no mostró causa, ni en sus escritos ni en su testimonio durante la vista evidenciaria, que justificara extender el término de treinta (30) días que otorga el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, el Reglamento 8863 y el Reglamento 9018. En vista de que la objeción a la factura fue presentada fuera del término de treinta (30) días sin que existiera justa causa para ello, el Negociado de Energía procedió a emitir la Resolución Final declarando sin lugar la Querella.

CEPR
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2014

ii. Ley 143-2018

El 11 de julio de 2018,[14] entró en vigor la Ley 143-2018[15] la cual establece requisitos adicionales en los procesos de facturación y objeción de facturas emitidas durante situaciones de emergencia. El Artículo 4 de la Ley 143-2018 dispone que, si un cliente no tuvo servicio eléctrico durante la totalidad de un periodo de facturación, la Autoridad no podrá facturar cargo alguno, incluyendo cargos fijos y cargos por consumo. Ahora bien, este Artículo 4 también dispone que, si el cliente tuvo servicio eléctrico durante parte del periodo de facturación, la Autoridad prorrateará los cargos fijos descontando los días en que no hubo servicio, y facturará los cargos por consumo correspondientes.

De otra parte, el Artículo 4 de la Ley 143-2018, establece que si un cliente recibe una factura de la Autoridad cuando aun no hay servicio eléctrico en el área donde reside, no le aplicarán los términos reglamentarios para objetar la factura, permitiéndosele iniciar el procedimiento de objeción una vez advenga en conocimiento de los cargos. Es decir, los términos para objetar la factura empezarán a correr cuando el cliente tenga conocimiento de los cargos, y precisamente el cliente adviene en conocimiento de los cargos cuando recibe la factura.

La Ley 143-2018, le confirió poder al Negociado de Energía para adoptar la reglamentación necesaria para conformar los procedimientos de facturación y objeción de facturas con lo provisto en dicho estatuto. En cumplimiento con ello, el Negociado aprobó el Reglamento 9043,[16] y a su vez dejó sin efecto los Reglamentos 9009 y 9018.

La Sección 3.01 del Reglamento 9043 establece que cuando la factura ha sido enviada por correo regular y no se tiene el matasellos, el término de treinta (30) días que tiene el cliente para presentar su objeción ante la Autoridad comienza a transcurrir a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de la factura. Esta disposición de que el término para objetar empieza a transcurrir tres (3) días después de la fecha de facturación es la misma tanto en la Sección 4.01 del Reglamento 8863, como en la Sección 3.01 del Reglamento 9009 y la Sección 3.01 del Reglamento 9018.

En el presente caso, la Querellante recibió mediante correo regular la factura de 12 de diciembre de 2017.[17] No habiendo matasello, conforme a las disposiciones de los reglamentos del Negociado de Energía antes mencionados, se presume que la Querellante

---

[14] El Artículo 12 de la Ley 143-2018 establece que las disposiciones de ésta serán retroactivas al 6 de septiembre de 2017, fecha del paso del Huracán Irma.

[15] *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia.*

[16] *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia*, Reglamento Núm. 9043 de 27 de junio de 2018 ("Reglamento 9043").

[17] Escrito en Oposición a Solicitud de Desestimación, Anejo, 2 de julio de 2018, Querellante.

recibió la factura, y consecuentemente se presume que advino en conocimiento de los cargos el 15 de diciembre de 2017. Por tanto, el término de treinta (30) días para objetar la factura de 12 de diciembre de 2017 comenzó a transcurrir el 15 de diciembre de 2017. Sin embargo, no es hasta el 23 de febrero que la Querellante presentó su objeción ante la Autoridad. Ante esto, es forzoso concluir que la objeción no fue debidamente presentada por haberse presentado fuera de los términos que proveen el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, y los reglamentos 8863, 9018 y 9043.

El fundamento principal esbozado por la Querellante en su Moción de Reconsideración es que los términos reglamentarios para presentar su objeción de factura no son aplicables, por lo que no procedía la desestimación. No le asiste la razón.

El Artículo 3 de la Ley 143-2018 establece, entre otras cosas:

> Adicionalmente, cualquier Cliente podrá objetar su factura al amparo de esta Ley si, no estando disponible el Servicio Público Esencial en el área o la localidad donde ubica dicho Cliente, éste recibe una factura reflejando Cargos por Consumo durante un periodo de facturación que comprende una Situación de Emergencia. Dicha reclamación podrá realizarse bajo los criterios de adjudicación por la presente establecidos. Disponiéndose que no serán de aplicación los términos reglamentarios para objetar la factura, permitiéndose que el cliente pueda realizar tal procedimiento **una vez advenga en conocimiento de los cargos**. (Énfasis suplido).

El propósito principal de dicha disposición estatutaria es proveer a los clientes la oportunidad de objetar las facturas que comprendan periodos de situaciones de emergencia, aún cuando reciban las facturas meses después de culminado el periodo de facturación. A esos fines el propio Artículo 3 de la Ley 143-2018 establece que los clientes tendrán la oportunidad de objetar sus facturas cuando advengan en conocimiento de los cargos. La manera de advenir en conocimiento de los cargos es a través de la factura, por lo que el cliente adviene en conocimiento de los cargos al momento de recibir la factura relacionada a estos. Al interpretar el Artículo 3 de la Ley 143-2018, el Negociado de Energía concluyó que se debía establecer un término razonable de tiempo para que el cliente radique su objeción de facturas emitidas durante periodos de emergencia. El término establecido por el Negociado de Energía en el Reglamento 9043 fue de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la factura, o sea, contados a partir desde que el cliente advino en conocimiento de los cargos.

El hecho de que los clientes tengan la oportunidad de objetar la factura una vez advenga en conocimiento de los cargos no implica que el cliente tiene un término indefinido de tiempo para hacer dicha objeción. Acoger el argumento de la Querellante implicaría que cualquier cliente podría objetar la factura recibida a meses o años de recibir la misma. Esto es incongruente con las demás disposiciones estatutarias y reglamentarias referente a los procesos de objeción de facturas. Al adoptar el Reglamento 9043, el Negociado de Energía estableció el mismo término de treinta (30) días que dispone el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 para presentar las objeciones de facturas ante la Autoridad. De

esta forma, se uniformó el proceso de objeción de facturas, dando certeza y confiabilidad al mismo.

Como establecimos anteriormente, se concluye que la Querellante recibió su factura el 15 de diciembre de 2017, fecha en la que advino en conocimiento de los cargos. En esa misma fecha comienza a transcurrir el término reglamentario de treinta (30) días para objetar dicha factura. La Querellante no radicó su objeción dentro del término reglamentario para ello, ni mostró justa causa que justifique su incumplimiento con dicho término. Por lo tanto, el Negociado de Energía sostiene la decisión de la Resolución Final, mediante la cual declaró sin lugar la Querella.

V. Conclusión

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la Moción de Reconsideración presentada por la Qurellante, por lo que **SOSTENEMOS** la Resolución Final y Orden de 19 de diciembre de 2018.

Cualquier parte adversamente afectada por esta Resolución podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de esta Resolución. Lo anterior, conforme al Artículo 6.5 de la Ley 57-2014, la Sección 5.06 del Reglamento 8863, la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 8 de abril de 2019. Certifico además que hoy, 8 de abril de 2019, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0009 y he enviado copia de la misma a: anagloria.delgado@yahoo.com y j-cintron-djur@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, PR 00936

Ana G. Delgado Agosto
Conf. El Monte Sur
180 Ave. Hostos, Apt. UGB15
San Juan, P.R. 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de abril de 2019.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria